

## Circular informativa

**INFCIRC/827**  
15 de noviembre de 2011

**Distribución general**  
Español  
Original: Inglés

---

# Comunicación de fecha 15 de septiembre de 2011 recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo en relación con el Informe del Director General sobre la aplicación de salvaguardias en el Irán

La Secretaría ha recibido una comunicación de fecha 15 de septiembre de 2011 de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo, a la que se adjunta una nota explicativa de la Misión Permanente, de fecha 14 de septiembre de 2011, acerca del informe del Director General sobre la “Aplicación del acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP y de las disposiciones pertinentes de las resoluciones del Consejo de Seguridad en la República Islámica del Irán”, que figura en el documento GOV/2011/54 (2 de septiembre de 2011).

Esta comunicación y, atendiendo a la petición de la Misión Permanente, la nota explicativa se distribuyen mediante el presente documento con fines de información.

MISIÓN PERMANENTE DE  
LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN  
ANTE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (OIEA)

Nº 167/2011

15 de septiembre de 2011

*En el nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso*

Su Excelencia:

Sírvase encontrar adjunto una copia de la nota explicativa de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el OIEA acerca del informe del Director General sobre la aplicación de salvaguardias en la República Islámica del Irán (GOV/2011/54), así como la versión electrónica conexas. Agradecería que la nota explicativa adjunta se publicara como documento INFCIRC del OIEA para información de todos los Estados Miembros.

[Firmado]

Ali Asghar Soltanieh

Embajador y Representante Permanente

Al Excmo. Sr. Yukiya Amano  
Director General  
OIEA, Viena

**Nota explicativa  
de la  
Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el OIEA  
respecto del informe del Director General  
sobre la aplicación de salvaguardias en la República Islámica del Irán  
(GOV/2011/54, de fecha 2 de septiembre de 2011)**

**14 de septiembre de 2011**

A continuación se formulan observaciones sobre el informe del Director General GOV/2011/54, de 2 de septiembre de 2011:

**A- Observaciones generales**

- 1- Según se indica en el párrafo 27 de las resoluciones sobre las salvaguardias aprobadas por la Conferencia General GC(53)/RES/14 y GC(54)/RES/11, el Organismo debe presentar informes objetivos, desde el punto de vista técnico y de los hechos, haciendo debida mención de las disposiciones pertinentes del acuerdo de salvaguardias. Lamentablemente, esta norma se desatiende continuamente y no se ha respetado en este informe ni en anteriores. Esa norma estipula que, al preparar sus informes, el Organismo no debe ir más allá de su mandato estatutario y jurídico.
- 2- Lo que es más importante, el OIEA es una organización intergubernamental independiente, no un subsidiario u otro tipo de filial de las Naciones Unidas. Por lo tanto, el Organismo debería limitarse exclusivamente a cumplir sus obligaciones en virtud de los acuerdos de salvaguardias, y a informar al respecto, y debería abstenerse de adoptar medidas que propicien interferencias por una parte no autorizada o preparen el terreno para ellas. Ninguna de las disposiciones de los acuerdos de salvaguardias y el Estatuto del OIEA autoriza al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a hacer cumplir los acuerdos de salvaguardias, imponer nuevos requisitos o modificar las obligaciones de las partes en los acuerdos de salvaguardias; asimismo, el Organismo no tiene derecho a imponer exigencias ultra vires al Irán sobre la base de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- 3- La República Islámica del Irán ya ha dejado claro por qué, atendiendo a disposiciones jurídicas como las que figuran en el Estatuto del Organismo y el acuerdo de salvaguardias, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el Irán son ilegales e injustificadas. La cuestión del programa nuclear con fines pacíficos del Irán se ha remitido al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de manera ilegal y este ha adoptado un enfoque equivocado al aprobar resoluciones contra el Irán que son ilegales e inaceptables y responden a motivaciones políticas. En consecuencia, ninguna solicitud del Organismo emanada de tales resoluciones es legítima o aceptable. La ilegalidad de las resoluciones en contra del Irán del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Junta de Gobernadores se examina en la sección F.
- 4- Aunque en el informe se confirma una vez más que *“el Organismo sigue verificando la no desviación de materiales nucleares declarados en las instalaciones nucleares y los LFI declarados por el Irán en virtud de su acuerdo de salvaguardias”*, se sigue empleando un lenguaje *“inusual”* en lo que respecta a las conclusiones de salvaguardias, ya que el Organismo simplemente tiene que confirmar que se ha dado cuenta de todos los materiales nucleares declarados y que, por lo tanto, *“los materiales nucleares declarados en el Irán siguen adscritos a actividades pacíficas”*, como ya lo ha informado el Organismo en, por ejemplo, el Informe sobre la aplicación de las salvaguardias (IAS) correspondiente a 2010; y si tiene alguna pregunta o ambigüedad respecto de los materiales nucleares no declarados en el Irán. Aunque el Organismo ha alcanzado sus metas de inspección respecto de todos los materiales nucleares

declarados en el Irán (examinadas en la sección 13), en el informe se ha evitado confirmar que “los materiales nucleares declarados en el Irán siguieron adscritos a actividades pacíficas”.

- 5- A pesar de que el Movimiento de los Países No Alineados ha indicado en varias declaraciones a la Junta de Gobernadores que *“el Movimiento de los Países No Alineados destaca la distinción fundamental entre las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con sus respectivos acuerdos de salvaguardias y cualquier medida de fomento de la confianza voluntariamente adoptada y que no constituye obligaciones jurídicas en materia de salvaguardias”* y que *“el Movimiento de los Países No Alineados observa que el último informe del Director General incluye numerosas referencias a sucesos que tuvieron lugar antes del informe anterior contenido en el documento GOV/2009/74, de fecha 16 de noviembre de 2009, y contrariamente a lo que esperaba, no menciona las respuestas recibidas por el Organismo del Irán acerca de varias cuestiones”*, y de que el Movimiento de los Países No Alineados también ha declarado que, *“teniendo en cuenta las recientes circunstancias que ya había mencionado así como los anteriores informes del Director General relativos a la puesta en práctica del plan de trabajo sobre los “Acuerdos entre la República Islámica del Irán y el OIEA sobre las modalidades para resolver las cuestiones pendientes” (INFCIRC/711), aún confía en que la aplicación de salvaguardias en el Irán se lleve a cabo de manera ordinaria”*, el Director General lamentablemente no ha acogido con agrado estas declaraciones al preparar su informe.
- 6- El Organismo debería cumplir estrictamente sus obligaciones en virtud del artículo VII.F del Estatuto del Organismo y el artículo 5 del acuerdo de salvaguardias entre la República Islámica del Irán y el OIEA, en los que se hace hincapié en la confidencialidad. Como se señaló en las anteriores notas explicativas del Irán, la información recopilada durante las inspecciones de las instalaciones nucleares debería considerarse de carácter confidencial. Sin embargo, una vez más, a pesar de las instrucciones absolutamente claras contenidas en esos artículos, el informe, contraviniendo el mandato estatutario del Organismo y el acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214), contiene abundantes detalles técnicos confidenciales que no deberían publicarse. Al proporcionar información tan sumamente detallada en su informe, como el número de centrifugadoras instaladas y/o en funcionamiento, la cantidad de material nuclear introducido y/o producido, etc., el Organismo ha demostrado que no está en condiciones de cumplir su compromiso respecto de las medidas de confidencialidad. Normalmente se ha podido comprobar que, casi al mismo tiempo que se publica el informe del Director General, el sitio web del ISIS publica tanto el informe como su evaluación de la información detallada en él contenida, lo que demuestra que tiene acceso a la información confidencial de salvaguardias. Nos declaramos decididamente en contra de esta tendencia poco profesional y equívoca y del incumplimiento de los artículos antes mencionados. Este incumplimiento debe cesar.
- 7- Lamentablemente, la Secretaría se basa en la información falsificada o confusa de una fuente de libre acceso y la utiliza como información creíble para preparar el terreno para ejercer presión sobre el Irán, una de las partes en el acuerdo de salvaguardias, pero al mismo tiempo hace caso omiso de las objeciones del Irán respecto del claro incumplimiento por el Organismo, la otra parte en el acuerdo de salvaguardias, de los requisitos en materia de confidencialidad.

## **B. Aplicación del acuerdo de salvaguardias en las instalaciones nucleares del Irán**

- 8- El informe GOV/2011/54 indica que la aplicación de salvaguardias en la República Islámica del Irán es coherente con lo previsto en el acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214) y que no presenta ningún fallo, incoherencia ni ambigüedad, como se refleja en distintas partes del informe, a saber:
  - i. En el párrfo 7 dice: *“el Irán ha declarado al Organismo 15 instalaciones nucleares y nueve lugares situados fuera de las instalaciones”*.

- ii. Todas las instalaciones nucleares del Irán están sometidas a las salvaguardias del Organismo (párrafo 7), concretamente las instalaciones de enriquecimiento (párrafo 8), el reactor de investigación moderado por agua pesada (párrafo 31), el reactor de investigación de Teherán (TRR) (párrafo 30), la instalación de producción de radioisótopos (párrafo 30), la instalación de conversión de uranio (UCF) y la planta de fabricación de combustible (párrafo 34).
  - iii. El Irán ha suministrado al Organismo información requerida en relación con, entre otras, la planta de enriquecimiento de combustible de Fordow y la planta de fabricación de combustible (párrafos 20, 21, 23, 24, 26, 40 y 42).
  - iv. El Organismo ha tenido acceso a instalaciones nucleares del Irán para llevar a cabo actividades de VID y VIF (párrafos 26, 30, 32, 39 y 41). Asimismo, más allá de sus obligaciones y como medida proactiva, *“el Irán también proporcionó acceso a una instalación en la que se realizaban actividades de investigación y desarrollo (I+D) en centrifugadoras avanzadas”* (párrafos 5 y 29).
  - v. El Organismo e Irán acordaron un enfoque de salvaguardias para la planta de enriquecimiento de combustible de Fordow, que todavía no se ha puesto en práctica; como se indica en el párrafo 25: *“El 7 de agosto de 2011, el Organismo e Irán acordaron un enfoque de salvaguardias para la FFEP”*, y también actualizaron el enfoque de salvaguardias para la instalación de conversión de uranio; como se indica en el párrafo 38: *“El 8 de agosto de 2011, el Irán y el Organismo acordaron un enfoque actualizado de las salvaguardias para la UCF que toma en consideración la producción de  $UO_2$  natural,  $UF_6$  natural y 20% de U-235 como  $U_3O_8$ ”*. Además de los enfoques de salvaguardias ya acordados para la planta de enriquecimiento de combustible (FEP) y la planta piloto de enriquecimiento de combustible (PFEP) de Natanz, también se acordó el enfoque de salvaguardias para la central nuclear de Bushehr (BNPP1).
  - vi. El Organismo ha podido tomar muestras de instalaciones nucleares para verificar las declaraciones del Irán; concretamente de la planta de enriquecimiento de combustible de Natanz, como se indica en el párrafo 12: *“A la luz de los resultados del análisis de las muestras ambientales tomadas en la FEP desde febrero de 2007 y de otras actividades de verificación, el Organismo ha concluido que la instalación ha funcionado según lo declarado por el Irán”*; la planta piloto de enriquecimiento de combustible de Natanz, como se indica en el párrafo 19: *“A la luz de los resultados del análisis de las muestras ambientales tomadas en la PFEP y de otras actividades de verificación, el Organismo ha concluido que la instalación ha funcionado según lo declarado por el Irán en el DIQ”*; y la planta de enriquecimiento de combustible de Fordow, como se indica en el párrafo 27: *“Los resultados del análisis de las muestras ambientales tomadas en la FFEP hasta el 29 diciembre de 2010 no revelaron la presencia de uranio enriquecido”*; los resultados de los análisis han sido concluyentes.
- 9- Un 70% del informe (párrafos 7 a 42, de los 52 párrafos que tiene en total) se refiere a la realización eficaz de actividades ordinarias de verificación de salvaguardias en el Irán. En el párrafo 51 del informe se concluye que: *“el Organismo sigue verificando la no desviación de materiales nucleares declarados en las instalaciones nucleares y los LFI declarados”*, lo que confirma el cumplimiento de los compromisos del Irán en virtud de su acuerdo de salvaguardias.

### C- Posibles dimensiones militares

- 10- Los antecedentes detallados del plan de trabajo acordado entre el Organismo y la República Islámica del Irán (INFCIRC/711) se expusieron en las anteriores notas explicativas del Irán relativas a los informes del Director General, siendo la última el documento INFCIRC/823.

- 11- Sobre la base del plan de trabajo, solo había seis cuestiones pendientes y todas han quedado resueltas, como notificó el anterior Director General (GOV/2007/58 y GOV/2008/4). De acuerdo con el plan de trabajo, mientras que los denominados “*supuestos estudios*” no se consideraron jamás una cuestión pendiente, se planeó que “*[n]o obstante, el Organismo [daría] acceso al Irán a la documentación que posee*”, y después “*cuando reciba todos los documentos conexos, el Irán los examinará e informará al Organismo acerca de su evaluación*”. Si bien la “documentación” requerida no fue nunca entregada al Irán, la República Islámica del Irán examinó detenidamente todo el material oficioso, no objetivo y no auténtico que ha recibido, e informó al Organismo acerca de su evaluación. En este contexto, cabe recordar las cuestiones importantes siguientes:
- i. El Organismo no ha entregado al Irán ningún documento oficial o autenticado que contenga pruebas documentales relacionadas con el Irán relativas a los supuestos estudios.
  - ii. El Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado documentos originales al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado, y lo que afirma tener en su posesión son tan solo documentos falsificados. El Organismo no entregó ningún documento original al Irán y ninguno de los documentos o materiales presentados al Irán es auténtico, y todos resultaron ser alegaciones inventadas, carentes de fundamento, y falsas atribuciones al Irán.
  - iii. ¿Cómo puede el Organismo apoyar o cursar alegaciones contra un país sin presentar documentos originales auténticos ni pedir al país en cuestión que demuestre su inocencia o que facilite las explicaciones de fondo? Se trata de una de las preocupaciones que previeron algunos Estados durante los debates de la Junta de Gobernadores y que propiciaron un “*apoyo general*” (según dijo el Presidente de la 872ª reunión de la Junta en 1995) de las medidas de la denominada “Parte I”, destinada a fortalecer las salvaguardias. Con respecto a las medidas de la Parte I, se ha expresado que:
    - “*se debería tratar de mejorar la eficacia del sistema de salvaguardias sobre la base de la presunción de la inocencia de los Estados y no la presunción de que cada Estado es un posible delincuente*”. A este respecto, el Organismo ha planteado al Irán demandas sin precedentes e ilegales que constituyen una acusación carente de fundamento.
    - Aunque “*el recurso a los datos de fuentes de los servicios de inteligencia debería excluirse explícitamente*”, la Secretaría ha declarado explícitamente en varias ocasiones que se ha demostrado que la información recibida de fuentes de los servicios de inteligencia es inventada y falsa.
  - iv. El Organismo ha manifestado explícitamente en un documento escrito de fecha 13 de mayo de 2008 que: “*...ningún documento que establezca interconexiones administrativas entre la “sal verde” y los demás temas que figuran en los supuestos estudios, concretamente “ensayos con explosivos de gran potencia” y “vehículo de reentrada”, ha sido entregado o presentado al Irán por el Organismo*”. Este documento escrito demuestra que en realidad los denominados documentos relacionados con los supuestos estudios carecen a este respecto de toda solidez y coherencia internas. Es lamentable que este hecho explícito expresado por el Organismo no se haya consignado nunca en los informes del Director General.
- 12- Teniendo en cuenta los hechos antes mencionados y que no existe ningún documento original sobre los supuestos estudios, que no hay pruebas documentales válidas que indiquen la existencia de vínculo alguno entre esas acusaciones falsificadas y las actividades del Irán, y que el Director General informó en el párrafo 28 del documento GOV/2008/15 que no se hacía ningún uso de ningún material nuclear en relación con los supuestos estudios (ya que en

realidad no existen); teniendo igualmente presente que el Irán ha cumplido su obligación de facilitar información y su evaluación al Organismo, y el hecho de que el anterior Director General indicó ya en sus informes de junio, septiembre y noviembre de 2008 que el Organismo no tiene información sobre el diseño o la fabricación por parte del Irán de componentes de material nuclear para un arma nuclear o de algunos otros componentes clave, como iniciadores, o sobre estudios de física nuclear conexos, este asunto debe por consiguiente darse por terminado.

- 13- Si lo que se pretendía era plantear otras cuestiones además de los supuestos estudios (sal verde, vehículo de reentrada de misiles, ensayos con explosivos de gran potencia), por ejemplo, una posible dimensión militar, como todas las cuestiones pendientes habían sido incorporadas a la lista exhaustiva elaborada por el OIEA durante las negociaciones, tendrían que haber sido planteadas por el Organismo durante las negociaciones del plan de trabajo. Puede verse fácilmente que no existe en el plan de trabajo (INFCIRC/711) ningún punto titulado “*posible dimensión militar*”. Se recuerda que el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo dice lo siguiente: “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán*”; por consiguiente, el introducir una nueva cuestión con el título “*posible dimensión militar*” contradice el plan de trabajo.
- 14- Según el párrafo 19 del informe del Director General que figura en el documento GOV/2009/55, el Organismo manifestó que no se puede confirmar la autenticidad de la documentación que constituye la base de los supuestos estudios, lo que prueba la valoración de la República Islámica del Irán de que los supuestos estudios constituyen alegaciones motivadas políticamente y carentes de fundamento.
- 15- El párrafo primero del capítulo IV del plan de trabajo dice así: “*Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán.*” Es obvio que todas las actividades nucleares de la República Islámica del Irán en el pasado y el presente han estado adscritas a fines pacíficos y estarán permanentemente sometidas a salvaguardias amplias. Por consiguiente, cualquier información contraria es una alegación falsificada, inventada, falsa y sin fundamento.
- 16- El párrafo 5 del capítulo IV del plan de trabajo dice así: “*El Organismo y el Irán acordaron que, tras la puesta en práctica del plan de trabajo descrito y las modalidades convenidas para resolver las cuestiones pendientes, la aplicación de salvaguardias en el Irán se realizará de manera ordinaria*”.
- 17- En el párrafo 3, capítulo IV, del plan de trabajo, el Organismo ha reconocido que “*la delegación del Organismo opina que el acuerdo sobre las cuestiones antes mencionadas fomentará aún más la eficacia de la aplicación de las salvaguardias en el Irán y su capacidad para llegar a una conclusión respecto del carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán*”. Sobre esta base, durante la ejecución del plan de trabajo, el Organismo está obligado a confirmar el carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán.
- 18- La República Islámica del Irán y el Organismo han ejecutado plenamente las tareas acordadas en el plan de trabajo; con ello, el Irán ha adoptado medidas voluntarias que rebasan su obligación legal en virtud de su acuerdo de salvaguardias amplias.
- 19- Teniendo en cuenta lo antedicho y el informe del anterior Director General presentado en el documento GOV/2009/55, que confirma que el Irán ha cumplido su obligación relativa a los supuestos estudios al informar de su evaluación al Organismo, así como hechos muy positivos y la constructiva cooperación conjunta entre el Irán y el Organismo, es de esperar que el

Organismo anuncie que la aplicación de las salvaguardias en el Irán se llevará a cabo de manera ordinaria de conformidad con el último párrafo del plan de trabajo (INFCIRC/711).

- 20- En el informe del anterior Director General, publicado en el documento GOV/2008/4, el párrafo 54, relativo a la posible dimensión militar dice lo siguiente: “*No obstante, cabe señalar que el Organismo no ha detectado que se esté utilizando material nuclear en relación con los supuestos estudios, ni dispone de información creíble al respecto.*” Tampoco constan en este informe los hechos de que el material de los supuestos estudios carece de autenticidad, de que no se han utilizado materiales nucleares y de que no se elaboraron componentes, como declaró el anterior Director General.
- 21- Según el plan de trabajo, el Irán ha tratado plenamente los supuestos estudios, por lo que este punto del plan de trabajo también está concluido. Cualquier solicitud de celebrar otra ronda de debates sustantivos o de que se facilite información y acceso es absolutamente contraria al espíritu y a la letra de ese acuerdo negociado, en que ambas partes han convenido y al que están adheridas. Debe recordarse que el plan de trabajo acordado es el resultado de negociaciones fructuosas e intensas entre tres altos funcionarios encargados de los órganos de salvaguardias, jurídicos y rectores del Organismo y el Irán, y que finalmente fue reconocido por la Junta de Gobernadores. Por consiguiente, es de esperar que el Organismo respete sus acuerdos con los Estados Miembros ya que, de no ser así, peligraría la confianza mutua que es esencial para una cooperación sostenible.
- 22- De conformidad con el plan de trabajo, el Organismo debía presentar toda la documentación al Irán y solo después de ello se preveía que el Irán “*informar[a] al Organismo acerca de su evaluación*”. No se previó ninguna visita, reunión, entrevista personal o muestreo por frotis para tratar esta cuestión. El Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado ningún documento original al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado como declaró el anterior Director General. Entre tanto, al negarse a presentar toda la documentación al Irán en relación con los denominados “supuestos estudios”, el OIEA no cumplió su obligación prevista en la parte III del documento INFCIRC/711. Pese a lo anterior, y basándose en la buena fe y con espíritu de cooperación, el Irán fue más allá del acuerdo antes indicado al acceder a mantener conversaciones con el OIEA, suministrar los documentos acreditativos necesarios, e informar al Organismo acerca de su evaluación en un documento de 117 páginas que demostró que todas las alegaciones han sido inventadas y falsificadas. Esto es en realidad un examen del fondo y también de la forma.
- 23- Habida cuenta de lo anterior, la solicitud del Organismo que figura en el párrafo 44 para facilitar “*sin demora el acceso a todos los lugares, equipos, personas y documentos solicitados por el Organismo*” no es justificable ni, en consecuencia, aceptable. Cabe esperar que el Organismo actúe con la máxima profesionalidad, imparcialidad y justicia en su evaluación.
- 24- Por último, como el plan de trabajo se ha aplicado plenamente, la aplicación de salvaguardias en el Irán debe llevarse a cabo de manera ordinaria.

**D. Información sobre el diseño (versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios)**

- 25- El Irán aplicaba voluntariamente la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios desde 2003, pero suspendió su aplicación a raíz de las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra las actividades nucleares pacíficas del Irán. No obstante, actualmente el Irán aplica la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios.
- 26- Con respecto al reactor IR-40 de Arak, el Irán facilitó voluntariamente al Organismo el acceso a la instalación para realizar verificaciones de la información sobre el diseño (párrafo 32).

- 27- Con respecto al diseño de un reactor similar al TRR así como a cualquier nueva instalación (párrafos 45 y 46), el Irán actuará de conformidad con su acuerdo de salvaguardias e informará y facilitará el cuestionario de información sobre el diseño (DIQ) correspondiente con arreglo a lo dispuesto en la sección 3.1.
- 28- Puesto que el Irán no está obligado a aplicar la versión modificada de la sección 3.1, la afirmación que figura en el párrafo 50 en el sentido de que “*el Irán no está cumpliendo varias de sus obligaciones, entre ellas: [...] la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 de la parte general de los arreglos subsidiarios de su acuerdo de salvaguardias*” no tiene fundamento jurídico; por lo que el Irán ha cumplido sus obligaciones de facilitar la información sobre el diseño de manera oportuna.

#### **E. Protocolo adicional**

- 29- El protocolo adicional no es un instrumento jurídicamente vinculante y tiene carácter voluntario. En consecuencia, muchos Estados Miembros, incluido el Irán, no lo están aplicando. Sin embargo, no debe olvidarse que el Irán aplicó el protocolo adicional durante más de dos años y medio de forma voluntaria, como una medida de fomento de la confianza.
- 30- Por tanto, el Irán no tiene ninguna obligación de aplicar el protocolo adicional y la petición recogida en el párrafo 50 en el sentido de que “*el Irán no está cumpliendo varias de sus obligaciones, entre ellas: la aplicación de las disposiciones de su protocolo adicional*” no tiene fundamento jurídico y va más allá del mandato estatutario del Director General.
- 31- El producto de agua pesada es un material no nuclear que no queda comprendido en el acuerdo de salvaguardias amplias (ASA). La petición del Organismo que figura en el párrafo 33 en el sentido de que “*el Irán no ha facilitado al Organismo el acceso al agua pesada almacenada en la instalación de conversión de uranio (UCF) para que tomara muestras*” va más allá del acuerdo de salvaguardias del Irán (INFCIRC/214), por lo que no es una petición justificable.
- 32- Asimismo, las peticiones del Organismo mencionadas en el párrafo 44 se basan en las disposiciones del protocolo adicional, que el Irán no está obligado a aplicar, e incluso lo superan.
- 33- Sin embargo, la República Islámica del Irán, pese a los requisitos de salvaguardias en vigor, ha facilitado voluntariamente el acceso a su instalación de I+D en centrifugadoras avanzadas, como se indica en el párrafo 5: “*Asimismo, el Irán proporcionó acceso a una instalación en la que se realizaban actividades de investigación y desarrollo (I+D) en centrifugadoras avanzadas*”.
- 34- Fundamentalmente, es inaceptable que un instrumento voluntario se convierta en una obligación jurídica. La Conferencia de examen del TNP de 2010 (NPT/CONF.2010/50 (Vol. 1)) y la Conferencia General del Organismo (GC(54)/RES/11) han afirmado este concepto básico en relación con el protocolo adicional.
- 35- El informe del Director General de febrero de 2011 (GOV/2011/7) ha dado en parte un paso adelante en respuesta a las frecuentes peticiones del Movimiento de los Países No Alineados, así como de la República Islámica del Irán, para que se haga una distinción entre la aplicación de las obligaciones jurídicas contraídas por los Estados en conformidad con sus respectivos acuerdos de salvaguardias y las que van más allá de sus obligaciones jurídicas, como el protocolo adicional. Sin embargo, contrariamente a la petición de que se haga tal distinción, el Director General ha vuelto a desatender esa petición en su informe.
- 36- La falsa exposición de los compromisos del Irán en relación con el protocolo adicional o las exigencias similares emanadas de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, además de la interferencia no autorizada de este en la aplicación del acuerdo de

salvaguardias del Irán (véase el párrafo 37 *infra*), son poco realistas y no vinculantes para la República Islámica del Irán, y toda petición por la Junta de Gobernadores de medidas a este respecto constituye una exigencia ultra vires, políticamente motivada e ilegal. No obstante, hay que destacar que el Irán ya ha cumplido sus obligaciones de salvaguardias completamente y continúa haciéndolo en conformidad con su acuerdo de salvaguardias.

**F- Resoluciones ilegales de la Junta de Gobernadores del OIEA en relación con el programa nuclear con fines pacíficos del Irán**

- 37- La República Islámica del Irán ya ha dejado claro que, atendiendo a disposiciones jurídicas como las que figuran en el Estatuto del Organismo y el acuerdo de salvaguardias, las resoluciones de la Junta de Gobernadores contra el Irán son ilegales e injustificadas. La cuestión del programa nuclear con fines pacíficos del Irán se ha remitido al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de manera ilegal y este ha adoptado un enfoque equivocado al aprobar resoluciones contra el Irán que son ilegales e injustas y responden a motivaciones políticas. En consecuencia, ninguna solicitud del Organismo emanada de tales resoluciones es legítima o aceptable.
- 38- Puesto que dichas resoluciones del Consejo de Seguridad no han pasado por los procesos legales pertinentes y se han aprobado en contravención de la Carta de las Naciones Unidas, de ningún modo tienen carácter jurídicamente vinculante. La remisión del caso del Irán al Consejo en violación del artículo XII.C del Estatuto del OIEA significa, en consecuencia, que las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se aprobaron también contrariamente a los Propósitos y Principios de la Carta (incumplimiento del artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas). Además, aun cuando la aprobación de esas resoluciones pueda considerarse una práctica legal en un sentido, no puede hacerse referencia al artículo 41 del capítulo VII, ni tampoco es jurídicamente vinculante, porque la paz y la seguridad internacionales no se han visto en ningún modo amenazadas. En efecto, el Organismo ha sido más papista que el Papa al tratar de aplicar las disposiciones de resoluciones no legales, presentarlas como obligaciones jurídicas del Irán en todos sus informes, y señalar con frecuencia que el Irán se ha abstenido de dar cumplimiento a las denominadas obligaciones jurídicas. El Director General del OIEA debería haber confiado la tarea de aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a quienes redactaron esas resoluciones, es decir, los poseedores de armas nucleares; y debería cumplir sus responsabilidades desatendidas consagradas en el Estatuto relativas a la utilización con fines pacíficos de la energía nuclear y reiteradas en el artículo 4 del TNP, es decir, la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y la transferencia de la tecnología correspondiente, así como la eliminación de dobles raseros y grupos paralelos. El Director General debería meditar por qué todavía no ha cumplido el deber más primordial que compete al Director General de proteger la información confidencial que han suministrado los Estados Miembros a los inspectores del OIEA, o informar sobre los obstáculos políticos para materializar el suministro de combustible nuclear sin discriminación a los Estados Miembros que se lo han pedido. El Director General debería pensar en sus funciones acumuladas y dejar a otros las tareas que les competen.
- 39- De conformidad con el párrafo 2 del artículo III de los acuerdos concertados entre el Organismo y las Naciones Unidas (INFCIRC/11), “[e]l Organismo pondrá en conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General todo caso de incumplimiento comprendido en las disposiciones del párrafo C del artículo XII de su Estatuto”. Las condiciones mencionadas en el artículo XII.C de su Estatuto nunca se han dado en el caso de la aplicación del acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP en la República Islámica del Irán. Por lo tanto, la intervención del Consejo de Seguridad en relación con el programa nuclear con fines pacíficos del Irán está en total contravención de los requisitos organizativos, estatutarios y de salvaguardias por los que se rigen las prácticas y los procedimientos del OIEA. En realidad, a este respecto se han ignorado totalmente los requisitos legales de fondo y de forma que se deben cumplir para que el Consejo de Seguridad se ocupe de las cuestiones que le eleva el Organismo.

La remisión de la cuestión nuclear de un país al Consejo de Seguridad solo es posible en las condiciones que se describen a continuación:

- a) De conformidad con el artículo XII.C del Estatuto del OIEA, la determinación del incumplimiento (desviación), que es la condición previa esencial para remitir un asunto al Consejo de Seguridad, corresponde a los inspectores del OIEA, que deben notificarlo a la Junta de Gobernadores por conducto del Director General del OIEA. En ningún momento se ha hecho referencia en los informes del Organismo a ningún “*incumplimiento*” por el Irán ni a ninguna desviación de sus actividades nucleares con fines pacíficos. Lo que es más importante, el Director General del OIEA ha subrayado en repetidas ocasiones que no se han producido desviaciones de los materiales y las actividades nucleares declarados en la República Islámica del Irán. Esta conclusión ha sido reiterada en cada uno de los informes del Director General del OIEA.
- b) Además, según el artículo 19 del acuerdo de salvaguardias entre el Irán y el OIEA, de fecha 15 de mayo de 1974 (INFCIRC/214), toda remisión de la cuestión por el Organismo al Consejo de Seguridad en virtud del artículo XII.C del Estatuto del OIEA solo puede realizarse “[s]i la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos de los materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo”. A este respecto, cabe mencionar que el Director General del OIEA ha declarado constantemente en todos sus informes que el Organismo ha podido verificar que los materiales y actividades nucleares declarados del Irán no han sido desviados a fines militares y que han permanecido totalmente adscritos a usos pacíficos, por lo que la remisión por la Junta de Gobernadores del expediente nuclear del Irán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no se basó en el artículo 19, sino el artículo XII.C, lo que tampoco está justificado.
- c) El OIEA también puede notificar las actividades nucleares de un país al Consejo cuando exista una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales y, por consiguiente, según lo dispuesto en el artículo III.B.4) del Estatuto del OIEA, el Organismo informaría al Consejo de Seguridad al respecto. Cabe señalar que, contrariamente a las alegaciones infundadas presentadas por esos Estados –alegaciones que han constituido la base para remitir la cuestión del programa nuclear iraní al Consejo de Seguridad– en ninguno de los informes del Director General del OIEA se han descrito jamás las actividades nucleares del Irán como “*una amenaza para la paz y la seguridad internacionales*”. Por el contrario, en ellos se ha declarado expresamente que esas actividades son pacíficas y que no hay desviación de materiales y actividades nucleares en el Irán.

Sobre la base de los motivos antedichos, no hay justificación para que el Consejo de Seguridad intervenga en las actividades del Organismo. El Organismo debería seguir cumpliendo su responsabilidad en relación con la aplicación del acuerdo de salvaguardias con el Irán en estricta observancia de las disposiciones estipuladas en el acuerdo de salvaguardias firmado con el Irán (INFCIRC/214).

#### **G- Contradicción de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Junta de Gobernadores del OIEA con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional**

Además de la notificación ilegal del incumplimiento realizada por la Junta de Gobernadores del OIEA y la remisión del programa nuclear pacífico del Irán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la aprobación de todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el programa nuclear con fines pacíficos del Irán ha estado en contradicción con la “Carta de las Naciones Unidas” y ha constituido una violación del derecho internacional.

El Consejo de Seguridad, como órgano de las Naciones Unidas creado por los Estados Miembros, tiene que cumplir requisitos legales y está obligado a respetar las mismas normas internacionales que los Estados Miembros. El Consejo observará todas las normas internacionales, en particular la Carta de las Naciones Unidas y las normas imperativas del derecho internacional, en el proceso de toma de decisiones y en la adopción de medidas. Huelga decir que toda medida adoptada que infrinja esas normas y principios no tendrá ningún efecto jurídicamente vinculante<sup>1</sup>.

Con arreglo al artículo 25 de la Carta, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluida la República Islámica del Irán, “*convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta*”. Con todo, en virtud del párrafo 2 del artículo 24 de la Carta, las decisiones del Consejo de Seguridad estarán “*de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas*”, cuestión que no ha sido atendida en lo que respecta a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra la República Islámica del Irán. En consecuencia, estas resoluciones no son aceptables y la República Islámica del Irán no considera verosímil su aplicación.

Basadas en el Estatuto del OIEA, las decisiones de la Junta de Gobernadores del Organismo relativas al programa nuclear con fines pacíficos de la República Islámica del Irán tienen la misma falla. El artículo III.B.1 del Estatuto del Organismo vincula las funciones del OIEA con las de las Naciones Unidas. En él se señala lo siguiente: “*En el ejercicio de sus funciones, el Organismo: 1. Actuará de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política.*”

Los casos siguientes son algunos ejemplos de violación del preámbulo y de los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas a través de las resoluciones del Consejo de Seguridad y la Junta de Gobernadores del OIEA contra la República Islámica del Irán:

- a) Con arreglo al primer párrafo del preámbulo de la Carta, el Consejo de Seguridad procederá a “*crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad*”.
- La petición de suspender actividades nucleares con fines pacíficos sometidas a la plena vigilancia del Organismo, sin ningún efecto en las actividades de verificación del Organismo:
  1. solo entorpecerá las mejoras en cuanto a “*elevar el nivel de vida*” público, y “*obstaculi[zará] el desarrollo económico o tecnológico del Irán*” (contrariamente al artículo 4 a) del acuerdo de salvaguardias);
  2. será contraria a la obligación del Organismo en virtud del artículo 4 b) del Acuerdo de salvaguardias de “*evit[ar] toda intervención injustificada en las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán, y particularmente en la explotación de las instalaciones nucleares*”;
  3. estará en contradicción con la “*crea[ción de] condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto*” y los “*principios de la justicia*”. De hecho, no

---

<sup>1</sup> Como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY) declaró en una de sus sentencias: “en cualquier caso, ni el texto ni el espíritu de la Carta concibe al Consejo de Seguridad como *legibus solutus* (no obligado por la ley)”. Asimismo, como la Corte Internacional de Justicia afirmó en su opinión consultiva de 1971, los Estados Miembros deben cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad solo cuando sean conformes a la Carta de las Naciones Unidas.

existe ningún informe del Organismo sobre la desviación de materiales y actividades nucleares ni ninguna determinación de “*amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión*” (conforme al artículo 39 de la Carta) como consecuencia de las actividades nucleares del Irán, excepto algunas alegaciones vagas, infundadas y no verificadas en relación con los denominados “supuestos estudios”, que no pueden sustanciarse en un medio para socavar el “*derecho inalienable*” de un Estado Miembro en virtud del artículo 4 del TNP.

- El Consejo de Seguridad, en su resolución 1803 (2008), reafirmó, entre otras cosas, la obligación de que el Irán debería adoptar “*sin más demora las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores en su resolución GOV/2006/14, que son esenciales para fomentar la confianza en los fines exclusivamente pacíficos de su programa nuclear y resolver las cuestiones pendientes*”, y que “*van más allá de los requisitos previstos en el acuerdo de salvaguardias y el protocolo adicional*” (GOV/2008/38).

Cabe mencionar que la notificación de determinadas cuestiones al Consejo de Seguridad no significa facultar al Consejo de Seguridad para “aplicar o interpretar” el acuerdo de salvaguardias del Irán. El OIEA no es un subsidiario u otro tipo de filial de las Naciones Unidas. Aunque los dos órganos cooperan de muchas formas, son completamente independientes y ninguno de ellos tiene el derecho de ejercer ninguna autoridad concedida al otro. Si el Irán infringe su acuerdo de salvaguardias, el OIEA puede dejar de prestarle asistencia o exigir la devolución de los materiales y el equipo que se suministran al Irán en virtud del Estatuto del OIEA. Si sus infracciones persisten, el Irán puede incluso ser expulsado del OIEA. Ésas son las soluciones disponibles en caso de violación por un Estado Miembro de su acuerdo de salvaguardias. Solo el OIEA y el “*tribunal arbitral*”, previsto en el artículo 22 del acuerdo de salvaguardias, tienen autoridad, en caso de controversia, para “aplicar” o “interpretar” el acuerdo de salvaguardias de un Estado Miembro.

Exigir la adopción o aplicación del protocolo adicional, en cuanto que “*las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores*”, pese a ser un instrumento “voluntario y no jurídicamente vinculante”, así como la suspensión de las actividades nucleares pacíficas, contraviene las normas internacionales, la Convención sobre el derecho de los tratados, y el acuerdo de salvaguardias del Irán, y por lo tanto está en contradicción con “*crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional*”.

- Con carácter más general, exigir la suspensión de las actividades nucleares pacíficas estará en contradicción con el “derecho al desarrollo”, el “derecho a los recursos naturales” y el “derecho a la autodeterminación”. Esos derechos forman parte de los derechos fundamentales de las naciones y su violación da lugar a responsabilidades internacionales para los infractores. Toda medida adoptada por un Estado u organización internacional para limitar esos derechos constituye una violación de los principios fundamentales del derecho internacional, incluido, entre otros, el de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. En el documento final de la sexta Conferencia de examen del TNP, todos los Estados Partes en el Tratado confirmaron que “deben respetarse las elecciones y decisiones de cada país en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin poner en peligro su política o los acuerdos y arreglos de cooperación internacional relativos a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y su política en materia de ciclo del combustible”. Esto fue reiterado en el documento final de la Conferencia de examen del TNP de 2010 que fue aprobado por todos los Estados Partes en el Tratado. Por consiguiente, las medidas del Consejo de Seguridad contra el Irán contravienen claramente los principios del TNP y el Estatuto del Organismo.

- b) Según el párrafo 1 del artículo 1 (*Propósitos de la Carta*), para “*el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz*”, el Consejo de Seguridad adoptará medidas “*por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional*”.

El Consejo de Seguridad no ha determinado nunca que el programa nuclear del Irán sea una “*amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión*” (con arreglo al artículo 39 de la Carta) y, sin embargo, ha aprobado algunas resoluciones contra la República Islámica del Irán en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad, antes de recurrir a las medidas estipuladas en los artículos 30 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas, debe haber agotado todos los procedimientos previstos en el capítulo VI de ese instrumento. A pesar de que las cuestiones pendientes definidas por el Organismo han sido solucionadas, de que se carece de información auténtica que corrobore las acusaciones basadas en datos falsificados sobre los “supuestos estudios”, y de que todas las actividades nucleares del Irán están sometidas a las salvaguardias del Organismo, lamentablemente, el Consejo de Seguridad ha adoptado una actitud cada vez más hostil en relación con las actividades nucleares pacíficas del Irán, en contraste con los “*medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional*” previstos. Es ridículo pensar que si la República Islámica del Irán no fuera parte en el TNP, como algunos Estados de la región, gozaría de más derechos y tendría menos obligaciones. Además, los actos injustos del Consejo han enviado una señal destructiva en el sentido de que la adhesión al TNP es inútil y su universalización, un objetivo de largo alcance.

- c) De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 de la Carta (*los Propósitos*), las resoluciones del Consejo de Seguridad contra la República Islámica del Irán contravienen los Propósitos de las Naciones Unidas relacionados con “*la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario*”. Los adelantos de las tecnologías nucleares con fines pacíficos destinados a satisfacer las necesidades nacionales en materia de energía y medicina, que se consideran necesidades vitales de la población de todos los países, no son cuestionables y todo asunto en este sentido debería resolverse en forma colectiva y cooperativa y no recurriendo al embargo y la amenaza.
- d) A diferencia del párrafo 1 del artículo 2 de la Carta, “*el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros*” con respecto a la República Islámica del Irán no ha sido observado, como se menciona anteriormente.
- e) En virtud del párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, “*Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*”. Aunque con frecuencia se expresan amenazas de usar la fuerza contra las instalaciones nucleares del Irán, incluso por algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, el Consejo ha demostrado su incapacidad o su poca disposición a impedir que se hagan esas declaraciones u obligar a sus miembros “*en sus relaciones internacionales, [a] absten[erse] de recurrir a la amenaza*”. Por consiguiente, puede deducirse razonablemente que las resoluciones redactadas en contravención de los Principios de la Carta de las Naciones Unidas son en realidad una traducción de esas amenazas ilegales e inaceptables contra el Irán y un pretexto para recurrir al uso de la fuerza.